



Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Rad. N° 505904089001 2019 00009 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8
Demandado: GERMAN GRANDA PULECIO C.C. N° 79401682

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico – (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que la parte demandada fue notificada por medio de curador ad- litem y este no propuso excepciones como tal dentro del término legal. Entra para proferir sentencia. Sírvasse proveer.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico – (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, sin que se observe nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva Hipotecaria en contra del señor GERMAN GRANADA PULECIO, con el objeto de obtener el pago de \$25.000.000.00, contenido en el pagaré N° 045236100002797, respaldado igualmente con la escritura Pública N. 0217 de noviembre 22 de 2016, más los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superbancaria.

Por reunir los requisitos del art. 82 en armonía con el art. 422 y 468 del C.G.P., se libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, ordenando al ejecutado cumplir con la obligación de cancelar las sumas debidas, y decretando el embargo y secuestro del predio gravado con hipoteca.

Para garantizar el pago de la obligación, el ejecutado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble rural, La Fortaleza, ubicado en la vereda El Darién, del municipio de Puerto Rico – Meta, cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen determinados en la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 236-35490, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta.

La notificación al ejecutado se surtió por medio de emplazamiento y se le notificó personalmente al Dr. RUBEN JAIRZHINO CARDONA URIBE curador día 21 de septiembre de 2020, quien guardó silencio, es decir no se pronunció frente a las pretensiones, como tampoco canceló la obligación dentro del término legal concedido para ello, por manera que es procedente dar aplicación al art. 468, numeral 3 del C.G.P.



CONSIDERACIONES:

Se trajo como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 045236100002797, respaldado igualmente con la escritura Pública N. 0217 de noviembre 22 de 2016, de la notaría única de Puerto Rico - Meta, que contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero, incluyendo los intereses corrientes pactados, y en caso de mora se estipuló que se podría exigir la totalidad de la obligación, extinguiéndose de esta forma el plazo, obligaciones que fueron garantizadas con la suscripción de hipoteca.

El título valor traído como de recaudo presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por ser claro, exigible y expreso y ha sido acompañado del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en el que consta el título de propiedad del inmueble hipotecado a favor del ejecutado GERMAN GRANADA PULECIO y los gravámenes que a la fecha de expedición del registro lo afectan, por consiguiente la demanda se dirigió contra el actual propietario inscrito.

Por manera que si el ejecutado, no propuso excepción, ni canceló la obligación y la medida cautelar se encuentra debidamente registrada y no habiendo acreedor hipotecario con mejor derecho que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P., dictando sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.-Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado rural, La Fortaleza, ubicado en la vereda El Darién, del municipio de Puerto Rico – Meta, cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen determinados en la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 236-35490, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta, para que con su producto se cancele el crédito, sus intereses y costas del proceso.

2.- Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo indica el art. 466 del C.G.P.

3.- Condénese en costas al ejecutado. Por Secretaría procédase a su liquidación.

4.- Una vez sea secuestrado el inmueble se decretará su avalúo.

NOTIFÍQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ